

Paraguay de cara a la Prevención de la Tortura

En conmemoración del Día
Internacional de Apoyo a las
Víctimas de la Tortura



Paraguay de cara a la Prevención de la Tortura

En conmemoración del Día
Internacional de Apoyo a las
Víctimas de la Tortura.



Índice

- Informe sobre la visita de seguimiento a la República del Paraguay, 2010. Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura: Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención
- Ley N° 4822 “Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.
- Proyecto de Ley “Que modifica los artículos 236 y 309 del Código Penal”.



Informe sobre la visita de
seguimiento a la
República del Paraguay
del 13 al 15 de
septiembre de 2010

Subcomité para la
Prevención de la Tortura y
Otros Tratos o Penas
Cruelles Inhumanos o
degradantes



HAZTE OÍR PON FIN A LA DISCRIMINACIÓN



**Protocolo Facultativo de la
Convención contra la Tortura y
Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.: reservada*
26 de noviembre de 2010

Original: español

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

**Informe sobre la visita de seguimiento a la República del
Paraguay del 13 al 15 de septiembre de 2010 ***

* De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el presente informe fue transmitido con carácter confidencial al Estado parte el 26 de noviembre de 2010. El 26 de mayo de 2011 el Estado parte comunicó su decisión de hacer público el informe, que se publicó en la página de Internet del Ministerio del Interior del Paraguay.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–8	3
II. Facilitación de la visita y cooperación.....	9–10	4
III. Observaciones y recomendaciones de la visita de seguimiento	11–67	4
A. Mecanismo nacional de prevención.....	11–16	4
B. Salvaguardas para la prevención de la tortura y los malos tratos	17–39	5
C. Situación de las personas privadas de libertad	40–67	10
Anexo		
Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación.....		17

I. Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, OPCAT), el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, el SPT) realizó su primera visita de seguimiento al Paraguay desde el lunes 13 al miércoles 15 de septiembre de 2010.
2. Dicha visita tuvo por objeto dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del SPT realizadas tras su primera visita periódica al país del 10 al 16 de marzo de 2009, que fueron recogidas en el correspondiente informe ¹, transmitido inicialmente con carácter confidencial al Estado parte el 24 de agosto de 2009. El 8 de marzo de 2010, Paraguay presentó sus respuestas a las recomendaciones y preguntas formuladas por el SPT. ² El 4 de junio de 2010 el Estado parte comunicó su decisión de hacer público el informe, que se publicó en la página de Internet del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay.
3. En el marco de lo dispuesto por el OPCAT, ³ el SPT propuso una visita de seguimiento al Estado parte por nota de fecha 12 de abril de 2010. El Estado parte respondió positivamente a dicha propuesta por nota del 22 de abril de 2010.
4. La delegación del SPT para la visita de seguimiento estuvo compuesta por el Sr. Mario Luis Coriolano y el Sr. Wilder Tayler Souto, quien actuó como jefe de la delegación. Los miembros del SPT fueron asistidos por el Sr. Hernán Vales y el Sr. Ricardo Freitas Da Silva (oficial de seguridad), ambos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra (OACNUDH).
5. Durante el transcurso de su visita, el SPT centró su atención en dar seguimiento a sus recomendaciones, en particular las referentes al mecanismo nacional de prevención y a la situación de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (Asunción) y en comisarías.
6. Además de visitar lugares de detención, el SPT se reunió con distintas autoridades y con miembros de la sociedad civil, según se detalla en el Anexo.
7. El presente informe, relativo a la primera visita de seguimiento del SPT al Paraguay, presenta los hallazgos y las observaciones del SPT durante esta nueva visita. El informe también reitera alguna de las recomendaciones ya realizadas y da cuenta del avance en aquellas recomendaciones que han sido puestas en práctica. A fin de verificar el grado de cumplimiento del Estado parte a sus recomendaciones, el SPT tomó en consideración información obtenida de diversas fuentes. Dichas fuentes incluyen: entrevistas con personas privadas de libertad, autoridades y funcionarios, y representantes de la sociedad civil; las respuestas suministradas por el Estado parte al informe de la visita de marzo 2009, y los medios de prensa.
8. Al igual que el informe de la visita inicial, el presente informe forma parte de un diálogo entre el SPT y las autoridades del Paraguay, dirigido a prevenir la tortura y otros malos tratos. **El SPT recomienda al Estado parte la publicación del presente informe**

¹ CAT/OP/PRY/1

² CAT/OP/PRY/1/Add.1

³ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 13 (4): “El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.”

así como su distribución a aquellos organismos del Estado a los cuales se dirigen recomendaciones.

II. Facilitación de la visita y cooperación

9. El SPT desea poner de manifiesto su gratitud a las autoridades paraguayas por la asistencia prestada antes de la visita y por la facilitación de la misma una vez en el país. Con una sola lamentable excepción (ver párrafo 36bis), el acceso a los lugares de detención tuvo siempre lugar en forma rápida y sin obstáculos y las autoridades de los lugares visitados mostraron su inclinación a cooperar con el SPT. El SPT también desea dejar constancia de que obtuvo acceso irrestricto a las personas privadas de libertad con las que quiso entrevistarse en privado.

10. El SPT agradece profundamente el apoyo logístico prestado por la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el Paraguay, que resultó esencial para el efectivo desarrollo de la visita.

JJJ. Observaciones y recomendaciones de la visita de seguimiento

A. Mecanismo nacional de prevención

11. Luego de su visita al país en marzo de 2009, el SPT expresó su beneplácito con el proceso que culminó en la adopción del proyecto de ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención (en adelante, MNP) así como con el contenido de dicho proyecto de ley. Sin embargo, en su informe el SPT también manifestó su preocupación por el hecho que el trámite del proyecto estuviera detenido, y recomendó al Estado parte que le otorgara prioridad a la aprobación del proyecto de ley para la creación del MNP.

12. Durante la visita de seguimiento, el SPT tuvo reuniones con autoridades de los diferentes poderes del Estado, incluidos legisladores, en las que expresó su profunda preocupación sobre la ausencia de progresos en el trámite del proyecto. En el transcurso de reuniones con legisladores, el SPT recibió información acerca del visto bueno al proyecto de las diferentes comisiones de la Cámara de Senadores que lo analizaron.⁴ Asimismo, se informó al SPT de la inclusión del proyecto de ley en el orden del día de próximas sesiones y de su inminente aprobación por parte de la Cámara de Senadores.

13. Una vez finalizada la misión de seguimiento, el SPT recibió información sobre la aprobación del proyecto por la Cámara de Senadores. Según el trámite parlamentario local, después de la aprobación por la cámara de origen (Senadores), el proyecto pasaría a la Cámara de Diputados, la que debe discutirlo y pronunciarse al respecto dentro del plazo de 3 meses. De no haber modificaciones o de no discutirse el proyecto, el mismo se convertiría en ley, restando la promulgación por el Poder Ejecutivo.

14. El SPT se complace del renovado impulso dado al proyecto de ley, que se demuestra por la aprobación recibida de la Cámara de Senadores luego de tres años durante los cuales el proyecto estuvo en estudio. El SPT se complace asimismo que el proyecto de ley no haya sufrido modificaciones sustanciales por parte de la Cámara de Senadores, y que se mantenga fiel a la propuesta original, la que el SPT consideró satisfactoria. No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados y dadas las constataciones efectuadas por el SPT durante

⁴ Esta información fue confirmada mediante nota verbal de fecha 28 de septiembre de 2010 enviada por el Estado parte.

su misión de seguimiento en relación con la situación de las personas privadas de libertad, el SPT es de la opinión que la creación del MNP paraguayo reviste carácter de urgente.

15. El SPT recuerda que la creación de un MNP es una obligación internacional asumida por el Estado paraguayo de conformidad con el artículo 17 del OPCAT y que dicha obligación debió haber sido cumplida a más tardar un año después de la entrada en vigor de dicho instrumento internacional para el Estado parte (es decir, antes del 2 de enero de 2007). El SPT recuerda asimismo que, en tanto que obligación internacional del Estado, ésta incumbe a todos sus poderes. En este sentido, el SPT considera que la omisión actual por parte de Paraguay de establecer, designar o mantener un MNP según lo establece el OPCAT constituye un incumplimiento serio de las obligaciones internacionales asumidas conforme al OPCAT y confía en que la aprobación legislativa y posterior puesta en marcha del MNP tendrá lugar en el término de meses.

16. Por lo anterior, el SPT recomienda al Poder Legislativo paraguayo, en especial a la Cámara de Diputados, que de prioridad al tratamiento y posterior aprobación del proyecto de ley de creación del MNP. Asimismo, el SPT recomienda a otros poderes del Estado parte que insten al Poder Legislativo a dar prioridad al proyecto de ley de creación del MNP con miras a su inmediata aprobación. Luego de su aprobación y promulgación como ley, el SPT recomienda al Estado parte que tome con urgencia las medidas legislativas, administrativas u de otra índole que sean necesarias a fin de que el MNP pueda ser puesto en marcha y pueda desempeñar su labor efectivamente a la mayor brevedad. Por último, el SPT solicita al Estado parte recibir información antes del 15 de enero de 2011 sobre el avance el trámite parlamentario del proyecto de ley de creación del MNP. Una vez la ley se haya promulgado, el SPT solicita al Estado parte recibir información periódica sobre la puesta en marcha del MNP.

B. Salvaguardas para la prevención de la tortura y los malos tratos

1. Marco jurídico

17. *Tipificación de la tortura en el Código Penal.* En su anterior informe de visita, el SPT ya hizo referencia a las falencias legales y dificultades prácticas que acarrearán la actual tipificación de la tortura en el artículo 309 del Código Penal.⁵ Al respecto, sumándose a lo ya solicitado por el Comité contra la Tortura⁶, el Relator Especial sobre la tortura⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, así como la Comisión de Verdad y Justicia de Paraguay, el SPT recomendó la pronta adopción de las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación paraguaya a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

18. En su respuesta a las observaciones del SPT, el Estado parte no suministró información sobre la forma en que piensa dar cumplimiento a dicha recomendación. Sin embargo, el SPT obtuvo información que indica que existe un proyecto de ley presentado por un Senador en mayo de 2009 para la modificación de los artículos 236 y 309 del Código Penal, el cual se encontraría en estudio de diferentes comisiones del Senado. **El SPT da la bienvenida a dicha iniciativa y reitera su recomendación relativa a la pronta adecuación del tipo penal actual de tortura a lo dispuesto en el artículo 1 de la**

⁶ Ver parr. 26 a 28 del informe.

⁷ Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Paraguay ante el Comité contra la Tortura, A/55/44, párr. 150 b).

⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 17.

⁹ Corte IDH. Caso *Goiburú y otros c. el Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C N° 153, párr. 92.

Convención contra la Tortura. El SPT solicita al Estado parte una copia de tal proyecto de ley.

19. En relación con la ausencia de tipo penal de tortura en el Código Penal Militar, el SPT recomendó la inclusión de un tipo penal de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y establecer penas acordes con la gravedad de este delito. Más allá de resolver esta laguna legal, el SPT recuerda que la jurisdicción militar debe limitarse a infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios. El Estado parte informó al SPT que se encuentra en estudio un proyecto de modificación del Código Penal Militar a fin de adecuarlo a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.⁹ **El SPT se complace de esta iniciativa y solicita recibir información sobre su progreso.**

2. Marco institucional

20. Luego de su primera visita al país, el SPT expresó su preocupación sobre deficiencias sistémicas en el funcionamiento de ciertos organismos estatales con mandato para la prevención de la tortura, y efectuó recomendaciones tendientes a que se mejoren dichas falencias. En su visita de seguimiento, el SPT tuvo reuniones con representantes de algunas de estas instituciones. Sin embargo, dada la corta duración de su misión de seguimiento, no todos los organismos a los que se refiere el primer informe de visita pudieron ser visitados. En este sentido, el SPT reitera sus recomendaciones anteriores, las que, en la mayor parte de los casos, lamenta que no hayan sido cumplidas.

21. *Defensoría del Pueblo.* En su informe de visita, el SPT expresó su preocupación por el desempeño de las funciones de la Defensoría del Pueblo en relación con las personas privadas de libertad, y realizó una serie de recomendaciones al respecto.¹⁰ La Defensoría del Pueblo suministró información por escrito¹¹ y oralmente durante una reunión, sobre la forma en que da cumplimiento a las mismas.

22. En relación con las denuncias de tortura y malos tratos recibidas, la Defensoría del Pueblo manifestó que canaliza las mismas al Ministerio Público, que se realiza el control de debido proceso de las causas de reclusos y que se llevan expedientes individuales de cada individuo que presenta una queja. Respecto de la base de datos que fuera solicitada, el Defensor informó al SPT que ésta sería puesta en marcha la semana del 13 de septiembre de 2009. El Defensor también hizo referencia al bajo número de denuncias recibidas debido al desconocimiento general en la población sobre las funciones de su oficina.

23. El SPT recomienda que el Estado parte que:

a) Se ponga en funcionamiento la base de datos de la Defensoría del Pueblo donde se compile de forma sistemática información sobre el tipo de quejas recibidas, los resultados de la investigaciones realizadas y las recomendaciones formuladas. En la medida en que no se afecta la confidencialidad, esta base de datos o parte de ella deberá estar a disposición en la página de Internet de la Defensoría;

b) Se informe al SPT sobre la puesta en funcionamiento de dicha base de datos, su disponibilidad en la página de Internet y sobre la estructura y contenido de la base de datos;

c) Se realicen campañas de información pública sobre el mandato y las funciones de la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de aclarar sus funciones y de

¹⁰ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 2.

¹¹ CAT/OP/PRY/1, párr. 33.

¹² CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 3 a 11.

alentar a la población a que utilice sus servicios. Esta campaña deberá tener un componente especialmente dirigido a los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

d) Se hagan públicos, con la debida protección a la identidad de las personas que no deseen ser identificadas, los informes de visitas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad realizados por la Defensoría del Pueblo, así como las recomendaciones efectuadas y su seguimiento.

24. *Policía Nacional.* En su informe anterior, el SPT identificó a la policía como responsable de actos de tortura y otros malos tratos a detenidos y realizó una serie de recomendaciones, que incluyeron la auditoría de la estructura edilicia de las estaciones de policía, la capacitación al personal policial, la instauración de un sistema de quejas y de un nuevo sistema de registros, y la mejora de las condiciones laborales del personal policial.

25. En relación con la recomendación del SPT relativa a la capacitación del personal policial sobre la custodia de personas privadas de libertad y otros temas derechos humanos,¹² el Estado parte proporcionó información sobre la inclusión de la materia “Derechos Humanos” en distintas escuelas y academias policiales, sobre la firma de un convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja para la formación de formadores en derechos humanos,¹³ y sobre capacitaciones a aproximadamente 200 agentes policiales del Sistema 911 y de comisarías en los años 2009 y 2010. **El SPT valora positivamente esta información y recomienda que las actividades de formación en derechos humanos sean regulares y periódicas, además de cubrir a la totalidad del personal policial del país.**

26. El SPT se complace de la creación, por resolución N° 542 de fecha 16 de septiembre de 2009, del Departamento de Derechos Humanos en el seno de la Policía Nacional, que entre sus funciones tiene la de inspeccionar y evaluar la infraestructura de las dependencias policiales en cuanto a los lugares de alojamiento de personas privadas de libertad.¹⁴ Asimismo, el SPT acoge con agrado la existencia de un nuevo plan edilicio, cuyo objetivo es reducir el número de comisarías con lugares de detención y mejorar los existentes. El SPT espera que estas acciones mejoren las condiciones de detención en sede policial, las que actualmente son sumamente insatisfactorias, como se explica más adelante.

27. El SPT se complace asimismo de la creación, por Decreto N° 1811 del 15 de abril de 2009, de una Dirección de Derechos Humanos en el Ministerio del Interior, que actualmente cuenta con 6 funcionarios y que puede constituirse en un componente clave del sistema de supervisión policial ya solicitado por el SPT. **El SPT recomienda reforzar la actual estructura de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.**

28. El SPT toma nota de la información recibida sobre el número de sumarios administrativos iniciados contra personal policial por actos de tortura y otros malos tratos ante la Dirección de Justicia Policial, los que pasaron de 21 en 2004 a 37 en 2009, con sanciones que van desde los 8 días de arresto hasta la baja definitiva del funcionario. El SPT toma nota, asimismo, de que las denuncias por malos tratos, además de dar lugar a sumarios, son remitidas al Ministerio Público a efectos de iniciar la investigación penal correspondiente.

29. A efectos de mejorar el efecto preventivo de dichas sanciones administrativas, el SPT recomienda que las estadísticas sobre número de sumarios y sanciones impuestas se hagan del conocimiento público, y especialmente se den a conocer entre los efectivos de la Policía Nacional. Adicionalmente, el SPT recomienda que el

¹² CAT/OP/PRY/1, párr. 106.

¹³ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 33.

¹⁴ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 12.

Ministerio del Interior haga un seguimiento de los casos presentados ante el Ministerio Público. Asimismo, el SPT solicita recibir información sobre la estructura y papel del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional y sobre los planes actuales para fortalecerlo, garantizando su independencia y efectividad, a fin de que pueda realizar investigaciones imparciales.

30. En relación con la instauración de un sistema de quejas en sede policial, autoridades del Ministerio del Interior reconocieron la necesidad de seguir trabajando para establecer un sistema efectivo y que proteja a aquellos que formulen quejas de eventuales represalias. Sobre este particular, el SPT nota la importancia de establecer procesos que permitan la canalización adecuada y confidencial de las quejas que sean presentadas por personas detenidas, protegiendo al quejoso de posibles represalias. En este sentido, funcionarios del Ministerio informaron al SPT sobre la existencia del Centro de Reclamo Ciudadano, que permite la presentación de quejas por medio de una línea telefónica gratuita, de la página de Internet del Ministerio, o personalmente. **Como medida provisoria y hasta tanto se establezca un sistema formal, el SPT recomienda dar publicidad a este Centro de Reclamo Ciudadano, resaltando que puede utilizarse para presentar denuncias por tortura y malos tratos por parte de funcionarios policiales. Dicha publicidad deberá incluir pósters que deberán ser ubicados en cada estación de policía, a la vista de las personas privadas de libertad y en los lugares de atención al público que puedan presentar quejas de maltrato o por incumplimiento de cualquier otro deber del personal policial. Estas quejas deben ser recibidas por una autoridad independiente y con capacidad para tomar acciones, como podría ser la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, procesadas internamente a fines de las sanciones administrativas y remitidas, en su caso, al Ministerio Público.**

31. En relación con la mejora de las condiciones laborales del personal policial, el Ministerio del Interior informó al SPT que en el 2009 se otorgó un aumento salarial del 25% al personal policial, al tiempo que existen planes para preparar una nueva ley de salarios y bonificaciones para el personal especializado. El SPT lamenta, sin embargo, que según información a la que pudo acceder hasta la fecha continúen sin proveerse armas reglamentarias al personal policial, que debe procurarse sus propias armas.

32. *Poder judicial.* Durante su visita de seguimiento, el SPT pudo observar que la demora excesiva en la tramitación de ciertas causas penales sigue teniendo un impacto pernicioso en la población penitenciaria, que se manifiesta principalmente en la sobrepoblación y hacinamiento existentes y en el alto porcentaje de reclusos sin condena en las cárceles del país. El SPT fue informado que la falta de integración de la sala penal de la Corte Suprema, que estaría trabajando al 50% de su capacidad, es una de las causas de dicha demora. Esto se debería a la jubilación de uno de los Ministros de la Corte Suprema y a la falta de designación de un reemplazante por parte del Congreso. **El SPT lamenta esta situación y recomienda al Estado parte que arbitre los medios para permitir el nombramiento de un reemplazante del juez saliente. Hasta tanto ese nombramiento se haga efectivo, el SPT recomienda se utilicen mecanismos alternativos a fin de que la Sala Penal pueda reducir sus casos pendientes, como por ejemplo el nombramiento provisorio y temporario de jueces de casación para integrar la Sala Penal.**

33. El SPT fue también informado de la voluntad de autoridades del sistema penitenciario de trasladar internos a penales menos poblados, para así disminuir o evitar el hacinamiento en ciertas cárceles del país. Estos traslados son objetados por el poder judicial (principalmente por los jueces de ejecución), quienes argumentan que el traslado de un recluso a otro centro penitenciario sólo puede tener lugar previa autorización judicial. Dado el alto grado de hacinamiento de penitenciarías como la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el SPT considera necesario que las autoridades del Estado parte encuentren una rápida solución a la dificultad actual para efectuar traslados de internos a prisiones que

tengan condiciones más adecuadas. **El SPT recomienda al Estado parte se discutan posibles soluciones respecto de la situación de los traslados a la brevedad, de modo de agilizar el procedimiento actual, manteniendo el debido respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, en especial el derecho al contacto con la familia y al debido proceso.**

34. *Defensa pública.* Los representantes de la Defensa Pública con quienes el SPT se entrevistó durante la misión de seguimiento volvieron a poner de manifiesto los problemas que presenta la actual falta de autonomía de la institución, la que depende completamente de la Corte Suprema de Justicia, al no tener una ley orgánica propia. Esta falta de autonomía pone en relevancia la disparidad de armas con el Ministerio Público, que desde hace aproximadamente una década es autónomo (ley 1560/2000) y ha experimentado un crecimiento importante en comparación con el de la Defensa Pública. A modo de ejemplo, basta con visitar las instalaciones de ambos organismos para ver la distribución desigual de recursos: mientras que la Fiscalía tiene varios edificios con modernas instalaciones, la Defensa Pública se mantiene en un piso del Palacio de Tribunales. El salario de los fiscales es también más alto que el de los defensores públicos, y puede llegar a ser más alto que el de los jueces. Estas diferencias entre ambas instituciones pone en evidencia una preferencia en las políticas públicas hacia un modelo de justicia que prioriza la persecución penal, sin una adecuada estructura de recursos humanos y materiales del sistema de garantías en cabeza de la Defensa Pública, y que puede no ser el más apropiado para la prevención de la tortura y los malos tratos.

35. Adicionalmente, según información proporcionada al SPT, al momento de redacción de este informe el número de defensores públicos del fuero penal era de 112 y el número de jueces del fuero penal era de 272¹⁵, mientras que el número de fiscales penales (incluidos los fiscales adjuntos) era superior a 300. En el ámbito de la justicia penal, una adecuada proporción de defensores públicos con fiscales y jueces de distintas instancias (Vg. un defensor cada dos fiscales, más un defensor por cada tribunal oral, más los necesarios para la carga laboral en la etapa recursiva y en la de ejecución), sumado a una estructura de apoyo administrativo y de recursos humanos también proporcional al ministerio público y órganos jurisdiccionales, resulta esencial para hacer efectiva la imprescindible paridad de armas.

36. En el año 2009, los defensores públicos del fuero penal de Paraguay atendieron 27.654 causas, casi el doble de causas atendidas en el 2002. Los defensores públicos son también quienes asumen la defensa de la mayoría de las personas privadas de libertad en prisión preventiva. Por ejemplo, en la penitenciaría nacional de Tacumbú, el SPT fue informado de que 70% de la población penitenciaria litigaba con defensores públicos. Al momento de la visita, sin embargo, 53 de los poco más de 100 cargos en la Defensa Pública Penal y Penal Adolescente se encontraban vacantes. La Defensa Pública en Paraguay se encuentra debilitada y agobiada, y no está en condiciones de garantizar una defensa técnica eficaz.

37. El SPT fue informado de que en noviembre de 2008 ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Pública. Según información disponible en la página de Internet del Poder legislativo, tras haber sido rechazado por dos comisiones, el trámite del proyecto no muestra avances desde agosto de 2009.

38. El SPT reitera la importancia de una defensa pública gratuita y técnicamente calificada para la prevención de la tortura y los malos tratos, así como la necesidad de asegurar la paridad efectiva de armas entre la defensa pública y el ministerio público.

El SPT reitera asimismo que la defensa pública debe estar dotada de independencia

¹⁵ Información a octubre de 2009.

funcional y autonomía presupuestaria a fin de poder cumplir su labor eficazmente. **El SPT recomienda al Estado parte, y en especial a su Poder Legislativo, que impulse la iniciativa legislativa actual u otro proyecto de ley que garantice la autonomía funcional y administrativa, así como la autarquía financiera de esta institución.**

39. *Ministerio Público.* En su anterior informe, el SPT dejó constancia de su preocupación por el bajo número de procesos por actos de tortura que habían recibido condena (una condena en 230 casos entre los años 2000 y 2008).¹⁶ Según información recibida de la Fiscalía¹⁷ y a pesar de lo dispuesto en la Ley N° 1562/2000 orgánica del ministerio público (Art. 24), aquella niega tener facultades tuitivas a fin de verificar condiciones físicas de las personas privadas de libertad y condiciones materiales de detención. El SPT hubiera deseado tener la posibilidad de reunirse con el Fiscal General del Estado durante su visita de seguimiento para discutir estos y otros temas, tales como la función de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público. Sin embargo, a pesar de que el SPT concurrió a la cita pactada y esperó más de 45 minutos, el Fiscal General no atendió a la delegación, la que debió partir para continuar con su programa de entrevistas. El SPT lamenta esta situación que le impide formular recomendaciones adicionales en relación con esta institución clave en la prevención de la tortura y los malos tratos.

C. Situación de las personas privadas de libertad

1. Dependencias de la Policía Nacional

40. El SPT volvió a visitar tres de las comisarías de policía visitadas en ocasión de su primera visita periódica al país, a saber: Comisaría 3^a de Asunción, Comisaría 5^a de Asunción y Comisaría 1^a de San Lorenzo. Durante estas visitas, el SPT consultó los registros de la custodia de personas detenidas y mantuvo entrevistas con comisarios y oficiales asignados a las comisarías en cuestión, así como con las personas que se encontraban detenidas.

41. En relación con la Comisaría 1^a de San Lorenzo, al SPT le apena verse obligado a informar, como ya lo hizo en su informe anterior,¹⁸ sobre la falta de cooperación del comisario a cargo, quien en esta ocasión interrumpió entrevistas con detenidos de una manera muy agresiva y obligó a suspender la visita en forma temporal. El incidente se resolvió rápidamente gracias a la intervención del Ministerio del Interior. El SPT puso a disposición de las autoridades locales información sobre lo acontecido para que el Estado parte pudiera tomar medidas. **El SPT recomienda al Estado parte que adopte las acciones necesarias a fin de que incidentes similares no se repitan en el futuro y solicita se lo mantenga informado sobre el resultado de las medidas tomadas en este sentido.**

42. El SPT constató la ausencia evidente de progresos en las áreas en las que había realizado recomendaciones. De las entrevistas realizadas por el SPT surgió claramente que siguen violándose aquellos derechos de los detenidos que constituyen salvaguardas contra la tortura y otros malos tratos, como el acceso a un médico, el acceso a un abogado y la notificación de la detención a un familiar u otra persona de confianza del detenido. El SPT lamentó en especial haber recibido nuevamente testimonios creíbles y detallados de tortura y malos tratos por parte de funcionarios policiales.

43. *Registro de la detención.* Con base en las constataciones realizadas durante su visita de seguimiento, el SPT lamenta reiterar que el sistema de registro de la detención no ha

¹⁷ CAT/OP/PRY/1, párr. 53 y 54.

¹⁸ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 107 a 114.

¹⁹ CAT/OP/PRY/1, párr. 118.

mejorado sustancialmente y que continúa siendo insatisfactorio, al no permitir un adecuado seguimiento de las entradas y salidas de las personas detenidas ni un control del respeto de sus garantías procesales.

44. El llamado "Registro de novedades" ¹⁹ sigue siendo el registro por excelencia, aunque el SPT observó que una de las comisarías usaba al momento de la visita un "Libro de detenidos", que incluía información sobre el día y hora de ingreso de los detenidos. En una ocasión se encontró una persona detenida cuyo ingreso y salida no había sido registrado, no existiendo prueba de su paso por la comisaría. Por la situación de vulnerabilidad en que se coloca a las personas detenidas, este tipo de hechos ya habían preocupado altamente al SPT en su visita anterior.

45. El SPT había sido informado de la existencia de la resolución N° 176 de fecha 10 de febrero de 2010, mediante la cual la Comandancia de la Policía Nacional ordenaba el establecimiento de un sistema de registro conforme a lo recomendado por el SPT. ²⁰ Según información brindada por el Ministerio del Interior y tal como lo pudo verificar el SPT durante su visita, esta resolución aún no había sido puesta en práctica. Se informó al SPT, asimismo, que existe un proyecto para informatizar los registros de las comisarías de Asunción. **El SPT recomienda al Estado parte la inmediata implementación de la resolución N° 176. El SPT recomienda asimismo que se incluyan los contenidos mínimos de los registros recomendados por el SPT en todo proyecto de informatización de registros.**

46. *Información sobre los derechos de las personas detenidas.* El SPT se apenó de no poder encontrar en ninguna de las tres comisarías visitadas el material de información recomendado sobre los derechos de las personas detenidas que el Estado parte afirmó haber producido. ²¹ **El SPT insiste en sus recomendaciones en este sentido.** ²²

47. *Condiciones materiales.* Las condiciones de las celdas en las comisarías visitadas continuaban siendo deplorables, sin satisfacer exigencias mínimas de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Dichas condiciones no sólo no evidenciaron ninguna mejora, sino que puede afirmarse que hubo un deterioro de las condiciones verificadas en la anterior visita. En este sentido, el SPT no considera necesario realizar una nueva descripción de las celdas visitadas y se remite a lo expuesto en el informe de la visita de 2009. ²³

48. Como única posible diferencia entre las observaciones realizadas en marzo de 2009 y las de la visita de seguimiento de septiembre de 2010, podría mencionarse la existencia de una cama de dos niveles en la celda de la comisaría 1^a de San Lorenzo, la que no se encontraba en ese lugar en la visita anterior. Sin embargo, las dos camas no resultaban suficientes para los cinco detenidos presentes en la celda al momento de la visita. Por lo demás, ni en esa celda ni en ninguna otra de las celdas visitadas pudo observarse mobiliario como sillas o camas que permitiera una mayor comodidad a las personas que pasan horas o días en detención policial. **El SPT recomienda que se dote a las celdas policiales de camas y/o sillas en un número adecuado.**

49. Al SPT volvió a llamarle poderosamente la atención la gran diferencia que existe entre las condiciones materiales de los establecimientos policiales y las condiciones de las zonas asignadas a las personas detenidas dentro de dichos establecimientos. En la comisaría 3^a, por ejemplo, a pocos metros de la celda, el SPT observó que se encontraba disponible un

¹⁹ CAT/OP/PRY/1, párr. 71.

²⁰ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 25.

²¹ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr. 30 y 45.

²² CAT/OP/PRY/1, párr. 77.

²³ CAT/OP/PRY/1, párr. 112, 113 y 118.

gran salón limpio y aireado, que podría utilizarse para los detenidos. **El SPT reitera las recomendaciones realizadas en su informe de 2009 en relación con las condiciones materiales de las celdas en estaciones de policía.**²⁴

50. *Detención prolongada en dependencias de policía.* Según informaron al SPT autoridades del Estado parte, la detención prolongada en dependencias de policía sigue siendo una práctica común en el país. Ciertas comisarías de Paraguay, por orden de los propios jueces, se ven obligadas a alojar detenidos en prisión preventiva por varios meses, aún cuando no cuentan con la infraestructura, ni el personal, ni el presupuesto para ello. El SPT ya condenó esta práctica pidiendo que se ponga fin a la misma de manera inmediata.²⁵

El SPT reitera su recomendación y recomienda además que el Poder Judicial y el Ministerio del Interior entren en negociaciones que apunten a obtener un acuerdo que permita poner fin a esta práctica.

51. *Alegaciones de tortura y otros malos tratos.* A través de sus entrevistas, el SPT recogió testimonios de detenidos que manifestaron haber sufrido tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Un detenido entrevistado relató como, una vez esposado, fue obligado a arrodillarse, mientras pisaban sus esposas y recibía golpes en distintas partes del cuerpo. Posteriormente, el detenido relató que los oficiales lo llevaron al baño de la comisaría e introdujeron su cabeza en el inodoro lleno de orina, a fin de obtener una confesión. Otro detenido relató como oficiales de policía introdujeron una toalla húmeda en su boca causándole sensación de asfixia, a fin de que se autoinculpara. Según información recibida durante su misión de seguimiento, otras técnicas de tortura, como el “submarino seco” o el apretón de testículos, continúan siendo frecuentes en el país. El SPT nota que muchos de los malos tratos a los que se refirió en su informe de visita parecieran continuar siendo utilizados durante la detención administrativa. **El SPT insiste en las recomendaciones realizadas oportunamente²⁶, en especial las relativas a la instrucción periódica, clara y categórica al personal policial sobre la prohibición absoluta e imperativa de toda clase de tortura y malos tratos, así como la relacionada con una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, aún en ausencia de quejas formales.**

2. Centros penitenciarios

52. El SPT visitó la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en Asunción, donde se entrevistó con su Director, así como con privados de libertad. Al momento de la visita la Penitenciaría contaba con 3.154 internos, de los cuales 2.367 estaban en prisión preventiva.

53. El SPT reconoce ciertos avances en el aspecto edilicio de la penitenciaría: se han construido nuevos baños en algunos pabellones, se han remodelado pabellones y se ha aumentado el número de camas disponibles. En especial, el SPT acoge con agrado la demolición del tristemente célebre pabellón de aislamiento “Alcatraz”, y la construcción de un nuevo pabellón de aislamiento que cumple con requerimientos mínimos de habitabilidad, higiene, luz natural y ventilación. El SPT también toma nota de que se han tomado medidas destinadas a reducir el número de personas que no tienen un pabellón asignado y viven en los pasillos (“pasilleros”), que según la información de las autoridades habría bajado a 150, aunque los reclusos entrevistados manifestaron era superior (aproximadamente 250).

54. No obstante lo anterior, estas posibles mejoras se ven empañadas ante la gravedad de algunos problemas que aún azotan a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú en particular, y posiblemente a la totalidad del sistema penitenciario paraguayo.

²⁵ CAT/OP/PRY/1, párr. 128.

²⁶ CAT/OP/PRY/1, párr. 133.

²⁷ CAT/OP/PRY/1, párr. 144.

55. El hacinamiento continuaba siendo evidente y preocupante. Tacumbú tiene una capacidad aproximada de 1.200 reclusos, y sin embargo albergaba a internos por mucho más del doble de su capacidad. El SPT toma nota de los esfuerzos del Gobierno a fin de aumentar el número de camas en Tacumbú pero observa que esos esfuerzos no serán suficientes dado que la misma estructura del penal es inadecuada. El SPT toma nota, asimismo, de los planes del Ministerio de Justicia y Trabajo para construir nuevas cárceles (Pedro Juan Caballero, Ciudad del Este, Misiones, Emboscada, etc.) y el reacondicionamiento de las existentes (Emboscada). Durante su visita al país, el SPT se enteró por informaciones de prensa de la próxima clausura de la penitenciaría de Tacumbú.

²⁷ **El SPT es de la opinión que la Penitenciaría Nacional de Tacumbú debe ser clausurada cuanto antes y solicita al Estado parte confirmación de este anuncio así como información sobre los plazos previstos para dicha clausura.**

56. En relación con los “pasilleros”, el SPT es de la opinión que su situación tiene implicancias de carácter humanitario que requiere medidas urgentes. **El SPT recomienda al Estado que de manera inmediata resuelva el problema de los pasilleros, reduciendo su número a cero y que garantice a cada persona privada de libertad una cama y un techo.**

57. De acuerdo con testimonios obtenidos, la tortura y los malos tratos a los reclusos continuaban siendo moneda corriente, y la forma usual en que los celadores hacían respetar su autoridad. El SPT entrevistó a un recluso con rastros de tortura que incluían una herida abierta y reciente en la cabeza, una herida abierta y reciente en la pierna y hematomas con forma alargada en la espalda. El interno manifestó que esos golpes habían sido propiciados el día anterior por un guardia con su cachiporra, a modo de castigo por haber participado en una riña con otro prisionero. **El SPT reitera su recomendación de que se proceda a una investigación pronta e imparcial de cualquier alegación de tortura y malos tratos de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. En el caso que dichas alegaciones involucren a agentes penitenciarios, estos deberán ser suspendidos de sus funciones mientras dure el proceso y removidos de su cargo en el caso que fueran encontrados culpables.**

58. *Gestión de las prisiones, corrupción y sistema de privilegios.* El SPT se remite a lo expresado en su anterior informe en relación con el fenómeno de la corrupción y el sistema de privilegios ilegales en el ámbito penitenciario.²⁸ El SPT fue informado sobre ciertas medidas tomadas en cumplimiento de sus recomendaciones.²⁹ Tras su visita de seguimiento, el SPT es de la opinión que el fenómeno de la corrupción en Tacumbú, lejos de haber experimentado alguna mejora, parece haberse extendido y profundizado.

59. A pesar de que autoridades penitenciarias refirieran haber removido de sus cargos a funcionarios de prisión corruptos, personas privadas de libertad y otras fuentes fidedignas relataron al SPT con un gran nivel de detalle cómo la corrupción continuaba afectando a todas y cada una de las áreas de la penitenciaría. Las “tarifas” que se cobraban por los diferentes servicios, como acceso al médico, acceso a un pabellón, etc. continuaban vigentes, con ciertos ajustes. “Si hubo cambios”, refirieron ciertos reclusos, “es que hay que pagar más caro por ciertas cosas.” Así, mientras poco más de un año atrás había que pagar al guardia 5.000 guaraníes para portar un cuchillo, ese monto ascendía en septiembre de 2010 a 50.000 guaraníes. Asimismo, el SPT fue informado de nuevos cobros ilegales por parte de los guardias, tales como exigir 2.000 guaraníes por el uso de la una silla a las

²⁷ UltimaHora.com, *Balance de ministro de Justicia menciona intención de clausurar penal de Tacumbú*, 14 de septiembre de 2010.

²⁸ CAT/OP/PRY/1, párr. 157 a 165.

²⁹ CAT/OP/PRY/1/Add.1, párr.57 a 61.

personas que están de visita o por que se devuelva a una visita el teléfono celular que debió dejar en la entrada a fin de acceder a la prisión.

60. Por otra parte, a pesar de la información recibida de fuentes oficiales referidas a que las asignaciones presupuestarias en materia de alimentación deberían ser suficientes para dar satisfacción a las necesidades de los reclusos en esta materia, existe casi consenso entre los reclusos – y la versión se ve verificada por el testimonio de muchos funcionarios - de que la comida que reciben no es nutritiva ni suficiente ya que los alimentos son en su mayoría sacados del penal para su comercialización con fines de lucro privado. Además, diversos reclusos brindaron testimonios reiterados y concordantes sobre la sustracción de sus efectos personales, incluidos reproductores de música y ropa interior nueva, por parte de los guardias durante las requisas.

61. Preocupa sobremanera al SPT la información recibida de fuentes fidedignas según la cual la corrupción que afecta al sistema penitenciario no se limita a una prisión determinada ni a un nivel operacional. Por el contrario, la corrupción parece extenderse a la casi totalidad de establecimientos penitenciarios del país, con un importante grado de coordinación y organización. El SPT escuchó alegaciones coherentes y reiteradas de que esta forma de corrupción organizada y de alcance nacional beneficiaría a ciertos estamentos políticos.

62. La corrupción genera condiciones que pueden constituir trato degradante, y tiene un impacto negativo sobre los derechos humanos de aquellos a quienes perjudica.³⁰ Para las personas privadas de libertad, en tanto que grupo vulnerable, dicho impacto es mayor, dado que tienen menos capacidad para defenderse o denunciar actos de corrupción. Muchos de los ejemplos concretos recabados en Tacumbú ilustran lo anterior: cuando un recluso debe pagar 15.000 guaraníes para que se le dé un medicamento que debería obtener en forma gratuita, se afecta su derecho a la salud. Cuando ciertos celadores introducen o permiten la introducción al penal de estupefacientes también se afecta el derecho a la salud de los reclusos e indirectamente su derecho a la vida. La corrupción es también intrínsecamente discriminatoria ya que el recluso que soborna adquiere un estatus privilegiado con relación a otros reclusos que no han participado de la corrupción. De esta manera, el recluso pobre, quien ya se viera afectado por el fenómeno de criminalización de la pobreza, sufre discriminación adicional dentro de la prisión por no poder participar en el esquema de corrupción imperante.

63. El elevado grado de corrupción en el penal de Tacumbú quedó en evidencia con los acontecimientos relatados en la prensa³¹ poco después de la visita del SPT sobre una red de pornografía infantil que operaba desde dentro de esa prisión. Según tiene entendido el SPT, estos hechos dieron lugar a la remoción del Director del penal y a la intervención del mismo por parte de la Directora de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal. **El SPT deplora profundamente estos hechos, los que condena enérgica y categóricamente. El SPT recomienda una pronta investigación de estos hechos así como el enjuiciamiento y eventual castigo de los reclusos y funcionarios responsables.**

64. La extensión y arraigo del fenómeno de la corrupción requiere, además de un alto grado de compromiso político para eliminarla, que se tomen una serie de medidas, tanto de prevención como de represión de la corrupción, a corto, mediano y largo plazo. **El SPT**

³⁰ Ver A/HRC/10/21, párr. 56, 60 y 74; CCPR/C/MKD/CO/2 , párr. 8; E/C.12/1/Add.91, párr. 12; E/C.12/KEN/CO/1, párr. 10; A/HRC/7/3/Add.5, párr. 91.

³¹ Paraguay: descubren red pornográfica en una cárcel, BBC Mundo, 18 de septiembre de 2010, Parejas de reos son coaccionadas por otros para tener relaciones sexuales, ABC Digital, 20 de septiembre de 2010.

reitera sus recomendaciones anteriores³² y, adicionalmente, recomienda al Estado parte:

a) **La realización inmediata de una auditoría independiente, en primer lugar en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú pero luego en los demás centros penitenciarios del país, que investigue las características de la corrupción en este sector, identifique riesgos de corrupción, y formule recomendaciones de medidas tendientes a asegurar el control interno y externo. Esta auditoría inicial deberá ser seguida por inspecciones periódicas para verificar el grado de cumplimiento con las recomendaciones iniciales;**

b) **Se lleve a cabo una campaña de sensibilización contra la corrupción en el sistema penitenciario, destinado a funcionarios y a la opinión pública en general y que provea información sobre las consecuencias negativas de la corrupción;**

c) **La elaboración, aprobación y posterior difusión de un código de conducta para funcionarios penitenciarios;**

d) **Se tomen medidas destinadas a promover la transparencia en la administración de recursos en el sistema penitenciario, que incluya la publicidad de los presupuestos asignados a cada prisión, de las decisiones tomadas al respecto y de la identidad de los funcionarios responsables;**

e) **Aumentar el salario de los funcionarios penitenciarios, de modo que se garantice una remuneración justa y adecuada, y profesionalizar y dar prestigio a la tarea penitenciaria mediante la creación de una carrera penitenciaria.**

f) **Investigar las alegaciones de corrupción y presentar denuncias ante el Ministerio Público si se sospecha la comisión de un delito.**

65. *Estupefacientes.* Las autoridades paraguayas informaron al SPT sobre la campaña “Droga Cero”, destinada a erradicar los estupefacientes de las prisiones. Durante su visita, el SPT volvió a constatar que la presencia de droga en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú es sumamente común. En un caso, el SPT observó como un recluso en un pabellón visitado fumaba un cigarrillo de marihuana ante la presencia de miembros de la delegación y con guardias no muy lejos de donde estaba. En otro caso, un recluso entrevistado por el SPT mostró la cantidad de *crack* que poseía, así como el instrumento que utilizaba para inhalarlo. Según refirió este último interno, una “piedra” de crack podía adquirirse por tan sólo 3.000 guaraníes (aproximadamente 50 centavos de dólar estadounidense). Según relataron personas entrevistadas, la presencia de crack en Tacumbú aumentó en los últimos tiempos, con consecuencias nefastas para los reclusos.

66. En efecto, diversos reclusos entrevistados relataron al SPT cómo el consumo de este estupefaciente, con su alto efecto adictivo y perjudicial para la salud, contribuye al fenómeno de los “pasilleros”. Según estos relatos, los reclusos - que como se ha dicho anteriormente deben pagar por su alojamiento y otros beneficios- venden sus efectos personales y hasta dejan de pagar su alojamiento para poder consumir esta droga, pasando a dormir en los pasillos. Los compañeros de pabellón también rechazan al adicto al *crack*, por temor a que les robe y por el estado de euforia en el que a veces se encuentran. El SPT considera que el consumo de *crack* y de otros estupefacientes inevitablemente afecta de manera negativa a las prisiones. El consumo y el tráfico de drogas ilegales constituyen factores determinantes y negativos en las relaciones intra-prisioneros y prisioneros-autoridades. Las drogas ilegales dan lugar a una serie de problemas relacionados tales como violencia, jerarquía a los traficantes, drogas adulteradas, deudas, y riesgo de infección (particularmente con HIV y hepatitis) por compartir jeringas contaminadas.

³² CAT/OP/PRY/1, Párr. 165.

67. El SPT recomienda que las autoridades penitenciaria intensifiquen sus esfuerzos para evitar el ingreso de drogas en la penitenciaría, identificar las vías de ingreso y establecer campañas de prevención del consumo de dichas sustancias (programa de reducción de daños). Simultáneamente, deben introducirse programas de desintoxicación individual y tratamientos de reinserción familiar.

Anexo

Lista de altos funcionarios y otras personas con las que se reunió la delegación

A. Autoridades nacionales

Ministerio del Interior

Sr. Rafael Filizzola, Ministro de Interior

Sra. Diana Vargas, Dirección de Derechos Humanos

Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Juan Esteban Aguirre, Dirección General de Política Multilateral

Sra. Lorena Cristaldo

Sra. Lizza Estigarribia

Ministerio de Justicia y Trabajo

Sr. Humberto Blasco Gavilán, Ministro de Justicia y Trabajo

Sr. Carlos María Aquino, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos

Sra. Olga María Blanco, Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal

Poder judicial

Sr. Víctor Nuñez, Ministro de la Corte Suprema de Justicia

Sra. Ana María Llanes, Juez de Ejecución

Sra. Nury Montiel, Directora de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia

Sra. Noyme Yore, Defensora General, Ministerio de la Defensa Pública

Poder legislativo

Integrantes de la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo de la Cámara de Senadores

Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores

Defensoría del Pueblo

Sr. Manuel María Páez Monges, Defensor del Pueblo

Sra. Helem Almada Alcaraz

Sra. Diana Roa

Sra. María José Méndez

B. Organismos de las Naciones Unidas

Sr. Lorenzo Jiménez de Luis, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas

Sr. Joaquín Cáceres Brun, Oficial de Coordinación, PNUD

Sra. Liliana Valiña, Asesora de Derechos Humanos, OACNUDH

C. Sociedad civil

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)

Observaciones Finales
Examen de los
Informes Presentados
por los Estados partes
en virtud del artículo
19 de la Convención

Comité contra la
Tortura



HAZTE OÍR PON FIN A LA DISCRIMINACIÓN

47º período de sesiones

31 de octubre a 25 de noviembre de 2011

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Observaciones finales del Comité contra la Tortura

Paraguay

1. El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados de Paraguay (CAT/C/PRY/4-6) en sus sesiones 1026^a y 1029^a (CAT/C/SR.1026 y CAT/C/SR.1029), celebradas los días 3 y 4 de noviembre de 2011, y aprobó en su sesión 1048^a (CAT/C/SR.1048) celebrada el día 21 de noviembre de 2011, las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado que Paraguay haya presentado sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CAT/C/PRY/Q/4-6). El Comité aprecia que el Estado parte haya aceptado este nuevo procedimiento para la presentación de informes periódicos que facilita la cooperación entre el Estado parte y el Comité, y centra el examen del informe así como el diálogo con la delegación.

3. El Comité aprecia también el diálogo franco y abierto entablado con la delegación del Estado parte y la información complementaria que ésta proporcionó durante el examen del informe, aunque lamenta que algunas de las preguntas formuladas al Estado parte hayan quedado sin responder.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción que, desde el examen del tercer informe periódico del Estado parte, éste ha ratificado o se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

a) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (14 de mayo de 2001);

b) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (14 de mayo de 2001);

c) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (3 de octubre de 2001);

d) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (27 de septiembre de 2002); y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (18 de agosto de 2003);

e) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (18 de agosto de 2003). En este sentido, el Comité observa con satisfacción que el Estado parte haya abolido la pena de muerte, y recomienda al Estado parte suprimirla de modo expreso del ámbito de la justicia militar;

f) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (18 de agosto de 2003);

g) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención (22 de septiembre de 2004);

h) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes (2 de diciembre de 2005);

i) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo (3 de septiembre de 2008);

j) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (23 de septiembre de 2008);

k) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (3 de agosto de 2010).

5. El Comité ve con agrado las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes al Estado parte en marzo de 2009 y septiembre de 2010 (visita de seguimiento), así como el hecho de que el Estado parte haya autorizado la publicación de los informes del Subcomité y haya enviado sus respuestas por escrito a esos informes.

6. El Comité felicita al Estado parte por la declaración efectuada el 29 de mayo de 2002 mediante la cual reconoce la competencia del Comité para recibir denuncias bajo los artículos 21 y 22 de la Convención.

7. El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte mantenga desde 2003 una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Desde la consideración del anterior informe periódico del Estado parte, Paraguay recibió la visita de cuatro relatores del Consejo, incluida la del Relator Especial sobre la Tortura.

8. El Comité toma nota de los esfuerzos que realiza el Estado parte para revisar su legislación con miras a cumplir las recomendaciones del Comité y mejorar la aplicación de las convenciones, entre otros:

a) La aprobación, el 20 de abril de 2011, de la ley N.º 4288 que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) La adopción, el 12 de octubre de 2011, de la ley N.º 4423 Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, que otorga autonomía funcional y autarquía financiera a esa institución;

c) La aprobación, el 11 de agosto de 2011, de la ley N.º 4381 que declara imprescriptible el derecho a solicitar una indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante el sistema dictatorial imperante desde 1954 hasta 1989; y la ley N.º 3603 de 2008 que legitima a los hijos de las víctimas a reclamar dicha indemnización;

d) La creación, por ley N.º 2225 de 2003, de la Comisión de Verdad y Justicia, a cargo de investigar violaciones de derechos humanos

ocurridas por agentes estatales o paraestatales entre 1954 y 2003, y su efectiva puesta en funcionamiento en agosto de 2004;

e) La decisión N.º 195 del 5 de mayo de 2008 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la acción penal así como la pena impuesta por crímenes de tortura son imprescriptibles

9. El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

a) La creación, por Decreto N.º 4674, de 9 de julio de 2010, de la Comisión Nacional de Reforma Penitenciaria, como foro técnico de debate y apoyo a la elaboración de un plan orientado a la reformulación del trato a las personas privadas de libertad y la gestión de las prisiones;

b) La creación, por Decreto N.º 2290 de 2009, de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo con el objetivo de lograr la coordinación de políticas, planes y programas de derechos humanos;

c) La publicación, en agosto de 2008, del Informe Final “Anive Haguã Oiko” de la Comisión de Verdad y Justicia con los resultados de sus investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Paraguay durante el período comprendido entre 1954 a 2003.

d) La creación, por Decreto N.º 5093 de 2005, de la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas, encargada de elaborar políticas públicas sobre este tema;

e) La designación, por resolución N.º 768 de la Cámara de Diputados en octubre de 2001, de un Defensor del Pueblo, cuya oficina cuenta actualmente con delegaciones en diferentes ciudades de Paraguay;

f) La elaboración de un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (PNADH) a iniciativa del Estado parte, mediante un proceso participativo.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y delito de tortura

10. El Comité toma nota de la existencia de un proyecto de ley para modificar el actual tipo penal de tortura. Sin embargo, el Comité lamenta que, no obstante sus recomendaciones anteriores y las de distintos mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos, todavía no se haya tipificado en el Código Penal del Estado parte el delito de tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (A/55/44, párr. 151) según la cual el Estado parte debería adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte también debería velar por que esos delitos se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Garantías procesales fundamentales

11. Al Comité le preocupa el hecho de que muchos de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, incluidas las personas menores de edad, previstos en la legislación de Paraguay no se cumplan en la práctica. En particular, el Comité expresa su preocupación sobre la falta de mecanismos que permitan hacer efectivos los derechos de las personas privadas de

libertad a asistencia letrada desde los primeros momentos de la detención, a exámenes médicos independientes, a comunicar la detención a un familiar u otra persona de confianza y a ser informados de sus derechos y de las razones por las que se procede al arresto al momento de la detención. En relación con el hábeas corpus, el Comité observa con preocupación la información recibida sobre que dicha acción puede demorar 30 días en ser resuelta. Respecto de los exámenes médicos al inicio de la detención, preocupa al Comité que dichos exámenes no se realicen habitualmente y que tengan lugar en presencia de personal policial. Está igualmente preocupado por las informaciones según las cuales las personas privadas de libertad permanecen en custodia policial por períodos prolongados sin que se proceda a su inscripción en el registro correspondiente y que un número considerable de dependencias policiales no cumplan en la práctica las normas que rigen los procedimientos de registro de los detenidos. En general, el Comité expresa su inquietud por lo manifestado por la delegación del Estado parte en cuanto a que existirían dificultades para la aplicación en todo el país de la resolución N.º 176/2010 de la Comandancia de la Policía Nacional que ordena el establecimiento de un sistema de registro en las comisarías (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debería adoptar con prontitud medidas eficaces para asegurar que todos los detenidos cuenten en la práctica con todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento de su detención. El Estado parte debería garantizar que, en la práctica, todos los detenidos sean informados inmediatamente del motivo de la detención y de los derechos que les asisten, y que se garantice el derecho del detenido a acceder a un abogado y comunicarse con un familiar o persona de confianza. El recurso de hábeas corpus debería ser revisado y reforzado y deberían tomarse las medidas necesarias para que este recurso sea sumario y breve y que sea decidido en todo los casos en el plazo legal establecido. El Estado parte debería garantizar que las personas que se encuentran bajo detención policial puedan acceder a un examen médico independiente y sin la presencia de un funcionario de policía, desde los primeros momentos de su detención. El Estado parte debería cerciorarse de que se registre sin demora a las personas privadas de libertad y velar por que en las dependencias policiales se inspeccionen periódicamente los registros de los detenidos para asegurarse de que se mantienen con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley. El Estado parte debería asimismo velar por que se cumplan las disposiciones de la resolución N.º 176/2010 sobre el registro de los detenidos y, a esos efectos, deberá considerar convertir en ley dicha norma administrativa.

Asistencia letrada gratuita

12. Si bien el Comité se congratula de la reciente adopción de la ley orgánica de la Defensa Pública y del aumento de recursos humanos de esta institución, el Comité expresa su inquietud por el número limitado de abogados de la Defensa Pública en el país, que impide que muchas personas privadas de libertad obtengan asistencia letrada adecuada.

El Estado parte debería garantizar la asistencia legal gratuita desde los primeros momentos de la detención a todas las personas sin recursos que lo soliciten. A tal efecto, el Estado parte debería mejorar las condiciones laborales en la Defensa Pública y asignar a dicha institución mayores recursos humanos, financieros y materiales que permitan el cumplimiento de sus funciones.

Estado de emergencia

13. El Comité toma nota de la declaración por ley N.º 4473 de 10 de octubre de 2011 del estado de excepción en los departamentos de Concepción y San

Pedro del Estado parte por el término de 60 días. El Comité observa con preocupación que se han declarado otros estados de excepción en el período cubierto por el informe del Estado parte. A pesar de la información proporcionada por el Estado parte en cuanto a las medidas tomadas para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas afectadas, al Comité le preocupan la restricción de derechos humanos durante este período así como la posibilidad de que tengan lugar violaciones a la Convención durante el estado de excepción.

El Estado parte debería limitar la declaración del estado de emergencia a los casos en que sea absolutamente necesario, y debería respetar en todo momento las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Estado parte también debería velar por la aplicación estricta de la prohibición absoluta de los actos de tortura, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, donde se establece que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Institución Nacional de Derechos Humanos

14. El Comité se congratula por la designación, en 2001, del primer Defensor del Pueblo del Estado parte, la cual estuvo pendiente por más de siete años. Sin embargo, al Comité le preocupa que, según lo manifestado por la delegación del Estado parte, el mandato del actual Defensor del Pueblo se encuentre fenecido y que aún no se haya designado a un sucesor que reúna las condiciones de idoneidad necesarias. Al Comité le preocupa, asimismo, que la Defensoría del Pueblo no cuente con los recursos necesarios para poder realizar su tarea de protección y promoción de los derechos humanos de una manera eficaz e independiente (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias a fin de nombrar a un nuevo Defensor del Pueblo, que reúna las condiciones de idoneidad necesarias, lo antes posible mediante el procedimiento legal establecido. El Estado parte debería dotar a la Defensoría del Pueblo de los recursos financieros, materiales y humanos adecuados para llevar a cabo su mandato de manera eficaz e independiente y de conformidad con los Principios de París (Resolución N.º 48/134 de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Mecanismo nacional de prevención

15. El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por la delegación del Estado parte en cuanto a los esfuerzos en curso tendientes a la puesta en práctica del mecanismo nacional de prevención, creado por la ley N.º 4288. No obstante lo anterior, el Comité observa con preocupación que el mecanismo nacional de prevención del Estado parte debió haber sido establecido en 2007 y que este mecanismo aún no ha sido puesto en funcionamiento.

El Estado parte debería acelerar el proceso de implementación de la ley que crea el mecanismo nacional de prevención, en particular la pronta conformación del órgano selector establecido por esta ley. El Estado parte debería asegurar que dicho mecanismo cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para ejercer de manera independiente y eficaz su mandato en todo el territorio.

Prevención y erradicación de la corrupción

16. El Comité está profundamente preocupado por las alegaciones consistentes de actos de corrupción generalizada en el sistema penitenciario y en la policía del Estado parte. Según estas alegaciones, las personas privadas de libertad deben sobornar a funcionarios públicos para obtener atención médica, alimentos o recibir visitas. El Comité también expresa su preocupación sobre el otorgamiento de beneficios indebidos a ciertas personas privadas de libertad a causa de prácticas corruptas. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre estas cuestiones (arts. 2, 10 y 12).

El Estado parte debería adoptar medidas inmediatas y urgentes para erradicar la corrupción en la policía y en el sistema penitenciario, que representa un obstáculo para la aplicación eficaz de la Convención. Esas medidas deberían incluir la realización de auditorías que identifiquen conductas y riesgos de corrupción, y formulen recomendaciones de medidas tendientes a asegurar el control interno y externo. El Estado parte también debería fortalecer su capacidad para investigar y enjuiciar los casos de corrupción. Además, el Estado parte debería organizar programas de formación, sensibilización y fomento de la capacidad sobre la lucha contra la corrupción y sobre los códigos de ética profesional pertinentes, dirigidos a la policía y otros agentes del orden, los fiscales y los jueces, y crear, de hecho y de derecho, mecanismos eficaces para garantizar la transparencia de la conducta de los funcionarios públicos. El Comité pide al Estado parte que lo informe sobre las medidas que se hayan tomado y las dificultades encontradas en la lucha contra la corrupción. El Comité pide asimismo al Estado parte que le proporcione información sobre el número de funcionarios, incluidos los de alto rango, que hayan sido enjuiciados y castigados por corrupción.

No devolución

17. El Comité está preocupado por las alegaciones recibidas respecto de extradiciones realizadas por el Estado parte en las cuales no se habría examinado el riesgo de que la persona extraditada sea sometida a torturas en el país receptor. El Comité está preocupado, asimismo, por la ausencia de capacitaciones específicas a miembros del Poder Judicial del Estado parte sobre el alcance del artículo 3 de la Convención (art. 3).

El Estado parte debería formular y adoptar disposiciones jurídicas para incorporar en su derecho interno el artículo 3 de la Convención y velar por que sus disposiciones sean aplicadas en casos de expulsión, retorno o extradición de extranjeros. El Estado parte no debe, en ninguna circunstancia, proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado si hay razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro cierto de ser sometida en el país receptor a tortura o malos tratos.

Impunidad por los actos de tortura y malos tratos

18. El Comité está preocupado por las numerosas y concordantes alegaciones de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad, en particular por parte de agentes de la policía. El Comité lamenta la ausencia de datos consolidados sobre denuncias de tortura, investigaciones y sanciones aplicadas durante el período abarcado por el informe del Estado parte. El Comité toma nota de las estadísticas sobre sumarios administrativos incoados contra funcionarios policiales proporcionadas en el informe del Estado parte, pero hace notar que la misma no indica cuántos de esos casos han sido

judicializados. Al Comité le preocupa también que, de acuerdo con la información facilitada en el informe del Estado parte, durante el año 2009 se habrían presentado únicamente nueve denuncias de tortura en los centros penitenciarios del Estado parte. El Comité considera que estos datos contrastan con las persistentes alegaciones y amplia documentación recibida de otras fuentes sobre casos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad. Al Comité le preocupa también, la reducida eficacia de los mecanismos de control y supervisión de la policía existentes, así como la ausencia de indemnizaciones y rehabilitación para víctimas de tortura y malos tratos (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte con carácter urgente medidas de aplicación inmediata y efectiva para prevenir los actos de tortura y malos tratos mediante, entre otras cosas, la proclamación de una política que tenga resultados mensurables en cuanto a la erradicación de dichos actos por parte de funcionarios del Estado;

b) Adopte medidas apropiadas para velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen de forma pronta e imparcial por un órgano independiente;

c) Revise la eficacia del sistema de denuncias interno a disposición de las personas privadas de libertad y considere el establecimiento de un mecanismo de denuncias independiente para todas las personas privadas de libertad;

d) Se asegure de que el Ministerio Público realice investigaciones de oficio y, en su caso, inicie acciones penales cuando haya motivos razonables para creer que se hubieran cometido actos de tortura;

e) Se enjuicie debidamente a los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos y, en caso de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;

f) Refuerce los mecanismos de control y supervisión de la policía existentes de manera de asegurar una supervisión independiente y efectiva;

g) Proporcione a las víctimas una indemnización adecuada, y dirija sus esfuerzos a obtener una rehabilitación lo más completa posible.

Condiciones de detención y uso de la prisión preventiva

19. Al Comité le preocupa el uso habitual y extendido de la prisión preventiva que puede lesionar el derecho a la presunción de inocencia, en detrimento de medidas no privativas de la libertad. Al Comité le preocupa también la falta de respeto al plazo máximo legal para la prisión preventiva y la existencia de legislación en el Estado parte que restringe la posibilidad del recurso a medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Al Comité le preocupa especialmente el uso extendido de la prisión preventiva para niños de entre 16 y 18 años de edad. El Comité está preocupado por la abundante información recibida de diversas fuentes sobre condiciones materiales deplorables en muchas de las comisarias y centros penitenciarios del Estado parte, la sobrepoblación y hacinamiento en los mismos, el servicio médico insuficiente y la falta casi total de actividades para las personas privadas de libertad. En particular, el Comité expresa su preocupación sobre las condiciones materiales del pabellón psiquiátrico de la penitenciaría nacional de Tacumbú, y por la falta de atención médica especializada a las personas allí alojadas. Además, el Comité está preocupado por alegaciones de

discriminación contra la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero (LGBT) en centros penitenciarios del Estado parte, incluida la discriminación en el acceso a visitas íntimas. Por último, el Comité está preocupado por el uso arbitrario del aislamiento como castigo en las prisiones del Estado parte (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para garantizar que su política de prisión preventiva está de acuerdo con los estándares internacionales y que la prisión preventiva sólo se utiliza como medida de último recurso durante un período limitado, de conformidad con los requisitos establecidos en su legislación. Con este fin, el Estado parte debería reconsiderar el recurso a la prisión preventiva como primera medida en el caso de los acusados en espera de juicio y examinar la posibilidad de aplicar medidas sustitutivas a la privación de libertad, tal como se describe en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, en particular en el caso de los menores de edad. También debería aumentar el control judicial de la duración de la prisión preventiva.

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para que las condiciones de detención en las comisarías, las prisiones y otros centros de detención estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII) . En particular, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte un plan de mejoras de la infraestructura de comisarías y cárceles del país a fin de garantizar condiciones de vida dignas a las personas privadas de libertad;

b) Se garantice un número suficiente de profesionales médicos, incluidos profesionales de la salud mental, a fin de asegurar una atención médica de calidad a las personas privadas de libertad;

c) Proporcione un alojamiento y tratamiento psiquiátrico adecuado a las personas privadas de libertad que requieran supervisión y tratamiento psiquiátrico;

d) Redoble esfuerzos para combatir la discriminación contra grupos vulnerables, en particular la comunidad LGBT;

e) Utilice el aislamiento como medida de último recurso, por el menor tiempo posible, bajo una supervisión estricta y con la posibilidad de control judicial.

Declaraciones obtenidas bajo coacción

20. El Comité manifiesta su preocupación por las informaciones de que, a pesar de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales sobre la imposibilidad de la policía de tomar declaración a la persona detenida, en la práctica la policía continúa obteniendo declaraciones bajo tortura o malos tratos. Asimismo, preocupa al Comité que los tribunales del Estado parte utilicen en ocasiones estas declaraciones como elementos de

prueba. Preocupa también al Comité la falta de información sobre los funcionarios que pudieran haber sido enjuiciados y castigados por obtener esas declaraciones (arts. 2, 4, 10 y 15).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para asegurar que las declaraciones obtenidas bajo tortura sean inadmisibles ante los tribunales en todos los procedimientos, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Convención. El Comité pide al Estado parte que asegure en la práctica la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, y le proporcione información sobre si se ha procesado y sancionado a algún funcionario por obtener declaraciones de ese modo, así como ejemplos de procesos que hayan sido declarados nulos porque se había obtenido una declaración bajo tortura. Asimismo, el Estado parte debería velar por que se imparta formación a los agentes del orden, los jueces y los abogados sobre los métodos de detección e investigación de los casos de declaración obtenida bajo tortura.

Violencia contra la mujer

21. El Comité toma nota de las distintas medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la violencia contra la mujer, que incluyen el fortalecimiento de cinco comisarías de policía para el registro de denuncias de violencia doméstica. También toma nota de la implementación del Programa Nacional de Prevención y Atención Integral a víctimas de violencia de género en siete hospitales públicos y de la inclusión de penas de privación de libertad para sancionar actos de violencia familiar. Sin embargo, el Comité está preocupado por la ausencia de una ley específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en particular el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres, no obstante su alta incidencia en el Estado parte (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para asegurar la aplicación de medidas de protección urgentes y eficaces destinadas a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en particular el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres. Dichas medidas deberían incluir, en particular, la pronta adopción de una ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que esté de acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la recomendación General N.º 19 de 1994 sobre violencia contra las mujeres del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Estado parte debería además desarrollar campañas de sensibilización amplias y cursos de capacitación sobre prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, destinados a los funcionarios que están en contacto directo con las víctimas (agentes de las fuerzas del orden, jueces, abogados, trabajadores sociales, etc.) y al público en general.

22. El Comité expresa su preocupación por la prohibición general del aborto del artículo 109 del Código Penal, incluso en casos de violencia sexual, incesto o inviabilidad del feto, con la única excepción de la muerte indirecta del feto en caso de que la misma fuera consecuencia de una intervención necesaria para proteger de un peligro serio la vida de la madre. Esta situación implicaría para las mujeres afectadas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba, son penalizadas. Al Comité también le preocupan la negación de atención médica a aquellas mujeres que hubieran decidido abortar, lo que puede perjudicar gravemente la salud física y mental

de las mujeres y puede constituir actos crueles e inhumanos. En este sentido, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los abortos clandestinos continúen siendo una de las principales causas de mortalidad entre las mujeres. Asimismo, el Comité observa con preocupación que el personal médico pueda ser investigado y sancionado por el Estado parte por la práctica del aborto terapéutico. El Comité también observa con preocupación las denuncias por parte de personal médico de casos de aborto conocidos bajo secreto profesional, en violación a normas éticas de la profesión (arts. 2 y 16).

El Comité urge al Estado Parte a que revise su legislación en materia de aborto, tal como fue le recomendado por el Consejo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus últimas observaciones finales y que estudie la posibilidad de prever excepciones adicionales a la prohibición general del aborto, en particular para los casos de aborto terapéutico y los embarazos resultantes de violación o incesto. De conformidad con las directivas de la Organización Mundial de la Salud, el Estado Parte debe garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las personas que buscan atención médica de emergencia. Asimismo, el Estado debería adoptar medidas para preservar la confidencialidad en la relación médico-paciente cuando la asistencia médica sea por causa de complicaciones debidas a un aborto.

Trata de personas

23. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer frente a la trata de personas, que incluyen la creación de una Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas y de dependencias especializadas en la Secretaría de la Niñez y Adolescencia y en la Secretaría de la Mujer, el establecimiento de un centro de atención integral a víctimas de trata de personas, y la elaboración de un proyecto de ley contra la trata de personas. El Comité nota con interés la apertura de un albergue transitorio para víctimas de trata, pero observa que la capacidad de dicho albergue es limitada y que sólo recibe a víctimas de sexo femenino. Al Comité le preocupa el hecho de que Paraguay continúe siendo un país de origen y tránsito para la trata de personas y lamenta la ausencia de información exhaustiva sobre casos de trata así como sobre condenas por este delito (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debería asegurarse de que todas las alegaciones de trata de personas sean investigadas de manera pronta, imparcial y exhaustiva y que los autores de esos hechos sean enjuiciados y castigados por el delito de trata de personas. El Estado parte debería seguir realizando campañas de sensibilización en todo el país, ofreciendo programas adecuados de asistencia, recuperación y reintegración para las víctimas de la trata y ofreciendo capacitación a las fuerzas del orden, los jueces y fiscales, los funcionarios de migraciones y la policía de fronteras sobre las causas, las consecuencias y las repercusiones de la trata y otras formas de explotación. En particular, el Estado parte debería hacer esfuerzos para dar aplicación al Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, al que debería asignarle los recursos humanos y financieros necesarios. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para establecer formas y mecanismos de cooperación internacional, regional y bilateral con los países de origen, tránsito y destino, a fin de prevenir, investigar y sancionar la trata de personas.

Capacitación y aplicación del Protocolo de Estambul

24. El Comité toma nota de la información incluida en el informe del Estado parte sobre programas de capacitación para las fuerzas armadas, fiscales y agentes de la Policía Nacional, pero lamenta la escasa información disponible sobre la evaluación de dichos programas y su eficacia en la reducción de caso de tortura y malos tratos. Lamenta, en particular, la falta de información acerca de capacitaciones sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) del personal involucrado en la investigación e identificación de tortura y su tratamiento (art. 10).

El Estado parte debería:

a) **Continuar los programas de capacitación para velar por que todos los funcionarios, y en particular los agentes de policía y demás agentes del orden, sean plenamente conscientes de las disposiciones de la Convención;**

b) **Evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación y educación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos;**

c) **Establecer un plan de capacitación para todo el personal involucrado en la investigación e identificación de tortura, incluidos defensores públicos, médicos y psicólogos, de modo que se conozca el contenido del Protocolo de Estambul y se aplique en la práctica.**

Reparación, incluida la indemnización y la rehabilitación

25. El Comité toma nota de la información proporcionada en el informe del Estado parte sobre indemnizaciones pecuniarias otorgadas a víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la tortura, ocurridas durante el período 1954 a 1989. El Comité lamenta no haber recibido información sobre la adopción de medidas de rehabilitación, tales como asistencia psicológica o capacitación, para dichas personas. El Comité lamenta asimismo la ausencia total de información sobre medidas de reparación para víctimas de tortura fuera del período dictatorial (art. 14).

El Estado parte debería asegurar que se toman las medidas adecuadas para proporcionar a las víctimas de tortura y malos tratos reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y la rehabilitación más completa posible.

El Comité solicita al Estado Parte que en su próximo informe periódico le proporcione datos estadísticos e información completa sobre aquellos casos en los que las víctimas hayan recibido una reparación plena, incluyendo la investigación y castigo de los responsables, indemnización y rehabilitación.

Violencia contra los niños

26. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para prohibir castigos corporales a niños que se encuentren con sus madres privadas de libertad y en hogares de abrigo. El Comité toma nota asimismo de la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre la existencia de un anteproyecto de ley para prohibir el castigo corporal. Sin embargo, al Comité le preocupa que el castigo corporal no se encuentre prohibido aún en el ámbito doméstico (art. 16).

El Comité recomienda que el Estado parte prohíba expresamente el castigo corporal de niños en todas las circunstancias, con inclusión del ámbito doméstico.

Protección de pueblos indígenas

27. El Comité toma nota de las medidas ya tomadas por el Estado parte en cumplimiento de las sentencias y decisiones del sistema interamericano de derechos humanos relativas a la protección de pueblos indígenas en el territorio del Estado parte. El Comité toma nota, asimismo, de medidas adoptadas en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo para combatir la explotación laboral de estos pueblos. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por las informaciones recibidas sobre la persistencia de situaciones de explotación laboral, equivalentes a trato inhumano en violación a la Convención, de miembros de pueblos indígenas que habitan en Paraguay (art. 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para erradicar toda forma de explotación laboral de miembros de pueblos indígenas. Asimismo, el Estado parte debería dar cumplimiento integral en un plazo razonable de todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le obligan a adoptar medidas protectoras de los pueblos indígenas.

28. Se insta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité y a las observaciones finales del Comité, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

29. El Comité solicita al Estado parte que, antes del 25 de noviembre de 2012, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a (1) el acceso y el fortalecimiento de las salvaguardas legales para las personas detenidas, (2) la realización de investigaciones con prontitud, imparcialidad y eficacia, y (3) el procesamiento de las personas sospechosas y el castigo de los responsables de actos de tortura y otros malos tratos, que figuran en los párrafos 11 y 18 del presente documento. Además, el Comité solicita información de seguimiento a las medidas que se adopten para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas, que figuran en el párrafo 23 del presente documento.

30. Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe, que constituirá su séptimo informe periódico, a más tardar el 25 de noviembre de 2015. A tal efecto, el Comité enviará al Estado parte, en su debido momento, una lista de cuestiones previas a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado enviar sus informes al Comité conforme al procedimiento facultativo de presentación de informes.



Naciones Unidas
Derechos Humanos
Paraguay

Ley N° 4288/11

Del Mecanismo Nacional
de Prevención contra
la Tortura y Otros
Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes.



HAZTE OÍR PON FIN A LA DISCRIMINACIÓN



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4288

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

De sus Objetivos, Naturaleza y Organización

Artículo 1°.- Objetivo: Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, del 27 de setiembre del 2005, “QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”; en adelante, el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 2°.- Naturaleza e integración: El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante “El Mecanismo Nacional”, es un ente autárquico con personería jurídica de derecho público, creado por esta Ley para reforzar y colaborar con la protección de las personas privadas de su libertad contra todo tipo de trato penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales que rigen la materia, así como prevenir y procurar la erradicación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Mecanismo Nacional será dirigido por la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; denominado en adelante “La Comisión Nacional”. La Comisión Nacional ejercerá la representación del Mecanismo Nacional, conforme a esta Ley y al reglamento que la Comisión dicte para tal efecto.

El Mecanismo Nacional cumplirá sus funciones a través de:

- a) La Comisión Nacional;
- b) Los escabinos que integren la participación ciudadana en la gestión y consecución de los fines del Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley;
- c) Los funcionarios técnicos permanentes o temporales, contratados conforme a su presupuesto;
- d) Los demás funcionarios afectados por la Comisión Nacional para actividades específicas; y,
- e) Las organizaciones de la sociedad civil, que integren el Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley.

Artículo 3°.- Independencia: El Mecanismo Nacional se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia para el cumplimiento de sus fines. Las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional actuarán como articuladoras preferenciales de las funciones desarrolladas por el Mecanismo Nacional y el Poder Legislativo.

Ningún Poder del Estado podrá modificar, ni alterar el mandato, la composición o las facultades del Mecanismo.

Artículo 4°.- Ambito de intervención: La Comisión Nacional organizará la intervención del Mecanismo en los lugares donde existan o se presuma que existan personas, connacionales o no, afectadas en su libertad, sean éstos públicos o privados, de connacionales o no y en especial en:

1. Penitenciarías u otros establecimientos similares;
2. Centros educativos para adolescentes infractores;
3. Establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares;
4. Establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas o mentales; adicciones; o con capacidades diferentes;
5. Hogares abrigo:
 - a) Niños/as y adolescentes;
 - b) Mayores de edad;
 - c) Adultos mayores;
6. Unidades móviles de detención o aprehensión; y,

7. Lugares de tránsito de inmigrantes.

Y cualquier otro lugar o circunstancia de privación o afectación de la libertad o de albergue, oficial o no donde se produzcan o se suponga que se producen hechos que caen bajo la jurisdicción del Protocolo Facultativo. Esta relación es meramente enunciativa.

Artículo 5°.- Deber de colaborar: Los entes del Estado ajustarán sus políticas y planes de ejecución para la implementación de la finalidad del Protocolo, en el campo de sus competencias para lograr así, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, especialmente en los lugares de privación de libertad.

Todos los funcionarios públicos, sin distinción de rango o jerarquía y sin que puedan excusarse en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo y prestarán colaboración suficiente al Mecanismo Nacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la presente Ley.

Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones no presten la colaboración requerida por el Mecanismo, serán sometidos al procedimiento previsto en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

Los particulares obligados a prestar colaboración al Mecanismo, y no lo hicieren, serán sancionados por la contravención penal cometida, conforme a la legislación pertinente, si su acción u omisión no constituyere un hecho punible.

Artículo 6°.- Relación confidencial y reservada: El Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Nacional, cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencias ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

En este caso, el contenido de dicha información sólo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente; salvo la protección de la identidad establecida en esta Ley.

Las observaciones que vienen del Sub comité internacional, previsto en el Protocolo, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

Artículo 7°.- De las medidas de protección al Mecanismo Nacional: La Comisión Nacional y quienes actúen como integrantes del Mecanismo Nacional en cumplimiento de las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Artículo 35 del Protocolo.

Artículo 8°.- Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad:

Toda persona u organización podrá proporcionar datos a la Comisión Nacional o a cualquier organización que integre o colabore con el Mecanismo.

Esta información, salvo autorización expresa del informante, será reservada, resulte o no pertinente, falsa o verdadera.

La identidad del informante será protegida aunque exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pudiera temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño para el que lo haya proporcionado. En caso que exista este peligro, la Comisión está obligada a resguardar la identidad del informante y no proporcionarla aunque mediare orden judicial para el efecto.

Los funcionarios públicos que proporcionen información para el cumplimiento de la finalidad de la Comisión Nacional, contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este Artículo.

La Comisión Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información que se proporcionase, con el propósito de encubrir las acciones, cuya prevención y erradicación son el objeto del Protocolo. En este caso, quedará levantada la obligación de reserva y confidencialidad. Cuando la provisión de información falsa configurase un hecho punible, el Ministerio Público estará obligado a impulsar el proceso penal.

Artículo 9°.- Presupuesto: En la Ley de Presupuesto General de la Nación, por requerimiento de la Comisión Nacional, se incluirán las partidas presupuestarias para el buen funcionamiento del Mecanismo Nacional y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión Nacional dará a publicidad sus informes de gestión y ejecución presupuestaria, utilizando Internet y otros medios eficaces.

CAPITULO II

DE LA COMISION NACIONAL Y EL ORGANO SELECTOR

Artículo 10.- Facultades de la Comisión Nacional: La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar las resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

b) Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de los lugares en los que existan o pudieran existir personas privadas de su libertad.

c) Organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción y con o sin aviso previo, con el fin de examinar directamente el trato otorgado a las personas privadas de su libertad o afectadas en el goce de la misma, conforme a lo previsto en el Artículo 4º del Protocolo y esta Ley.

d) Acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de su libertad y a los sitios de reclusión de las mismas.

e) Hacer recomendaciones en forma inmediata a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes, sean del sistema positivo nacional o internacional. En caso que considere conveniente ordenará la comparecencia de la autoridad que considere pertinente, la misma deberá hacerse presente en el lugar indicado.

f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional.

g) Llevar el registro histórico documental de las iniciativas promovidas para la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las circunstancias en las que se encuentra este fenómeno. Para ello, llevará a cabo los estudios y registros que fuesen pertinentes.

h) Organizar y resolver la censura ético-política a los organismos, funcionarios públicos o personas con responsabilidad en la manutención de circunstancias que favorezcan o produzcan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para ello aplicará lo previsto en esta Ley y los reglamentos pertinentes.

i) Evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas, identificando también cualquier nueva cuestión que haya podido surgir.

j) Establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para promover las sanciones que correspondan a quienes atenten contra la libertad de las personas. Acceder y disponer, directamente de los fondos previstos en el Artículo 26 al Estado por el incumplimiento de la tutela que garantiza el protocolo, sin la intermediación de otro organismo del Estado.

k) Establecer programas y mecanismos educativos de formación y concienciación, sobre los alcances del Protocolo, los objetivos de esta Ley y de toda la normativa nacional e internacional sobre la custodia y alojamiento de las personas privadas del Protocolo para el cumplimiento de esta finalidad.

l) Elaborar el Presupuesto de Gastos del Mecanismo y garantizar los fondos previstos en el Artículo 26 del Protocolo para el cumplimiento de la finalidad.

m) Garantizar la participación ciudadana, a través del escabinado, en la planificación anual de las actividades del Mecanismo Nacional, la elaboración del presupuesto, la realización de audiencias públicas y la aplicación de sanciones éticas; para tal efecto, en ausencia o insuficiencia de ley, dictará un reglamento.

Artículo 11.- Informe sobre visitas: Después de cada visita, en un plazo no mayor de ocho días, la Comisión Nacional deberá enviar un informe a las autoridades responsables de los sitios visitados, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios para iniciar y establecer un diálogo constructivo. Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Artículo 12.- Informe anual de gestión: Los miembros de la Comisión Nacional presentarán anualmente un informe y sus recomendaciones a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil. Esta presentación se llevará a cabo anualmente en una audiencia pública, dentro del mes en el que el Congreso de la Nación reanude sus sesiones ordinarias anuales.

Artículo 13.- Integración: La Comisión Nacional estará integrada por seis Comisionados/as titulares y tres Comisionados/as Suplentes. También lo integrarán los Escabinos/as del modo establecido en esta Ley.

Artículo 14.- Requisitos para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Nacionalidad paraguaya.

b) Residencia permanente en el país.

- c) Treinta años de edad.
- d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas.
- e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo.
- f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad.
- g) No poseer antecedentes penales.

En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.

Artículo 15.- Elección del Organo Selector: Los comisionados serán nombrados por un Organo de Selección, cuyos miembros serán electos de la siguiente manera:

- a) Uno por el Congreso de la Nación, nombrado por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo.
- c) Uno de la Corte Suprema de Justicia, de entre los jueces, fiscales y defensores del fuero Penal y de la Niñez y la Adolescencia de toda la República.
- d) Tres de la elección de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditadas ante las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Nación.

En las futuras elecciones, participarán también las nuevas organizaciones de la sociedad civil, inscriptas ante la Comisión Nacional.

Artículo 16.- Organo Selector: Recibidas las postulaciones, se seleccionarán ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que sus miembros elegirán a los comisionados titulares y suplentes. El Organo Selector elegirá a su Presidente, quien tendrá la facultad de desempatar en las decisiones sometidas a votación.

El Organo Selector se reunirá las veces que sea necesario para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley. Sus miembros durarán cinco años en el cargo

Artículo 17.- Duración en sus funciones: Los miembros de la Comisión Nacional durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos. En el

primer período, la mitad de los miembros de la Comisión Nacional, serán electos por un plazo de tres años; sólo éstos podrán ser reelectos por única vez, por un período de cinco años, a partir de esa segunda elección. Fuera de la excepción establecida en este artículo, no podrá ser reelecto un comisionado.

Artículo 18.- Causales de Remoción: Los Comisionados podrán ser removidos, por graves irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones, cuales son:

- a) El desempeño de un empleo, cargo o comisión distinto de lo previsto en esta Ley, excepto la docencia a tiempo parcial.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización de la Comisión Nacional.
- c) Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 19.- Sanciones: En caso de incurrir en las conductas descritas en el artículo anterior, se aplicarán análogamente las mismas sanciones establecidas en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”.

CAPITULO III

INTEGRACION AL MECANISMO A TRAVES DE LA COMISION DE FUNCIONARIOS

Artículo 20.- De la Comisión: La Comisión, a través de convenios, podrá incorporar al Mecanismo Nacional el concurso permanente o temporal de funcionarios/as públicos pertenecientes a otros organismos del Estado.

Estos funcionarios/as, en tanto cumplan funciones que hacen al Mecanismo Nacional dependerán funcionalmente de la Comisión. Una vez concluida la gestión que le fuera asignada, la Comisión Nacional evaluará el desempeño del funcionario/a, a los efectos de ser tenida en cuenta en los sistemas de promoción o estímulo de los organismos de los que forma parte.

El organismo del que forme parte el funcionario/a no podrá sancionarlo por las actividades vinculadas al objeto de su comisión.

El funcionario/a podrá denunciar al Mecanismo cualquier trato que implique menoscabo de su condición, si ello deviniere de las funciones cumplidas. La Comisión Nacional podrá intervenir para reparar la irregularidad, si así lo juzgase pertinente.

CAPITULO IV

INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVES DE CONVENIOS

Artículo 21.- De los Convenios: El Mecanismo Nacional, a través de convenios implementados por la Comisión Nacional, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de la sociedad civil gestionen apoyo técnico o financiero ante la cooperación nacional o internacional.

El Presupuesto General de la Nación podrá incluir partidas presupuestarias para tal efecto.

Artículo 22.- Obligación de presentar informes y balances financieros: Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos públicos o privados, con el apoyo de la Comisión Nacional, estarán obligadas a presentar un informe de resultados obtenidos y un balance financiero de la utilización de dichos fondos, a la Comisión Nacional y a la Contraloría General de la República. Dicho informe será socializado con el mismo rigor que corresponde al manejo de los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Mecanismo, aunque no provengan del mismo.

CAPITULO V

INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVES DEL ESCABINADO

Artículo 23.- De los escabinos: El Mecanismo estará también integrado por escabinos de la sociedad civil, quienes participarán en el ámbito de competencia que establece esta Ley.

Los escabinos son ciudadanos que no ocupan cargos públicos, electos por los comisionados en atención a su idoneidad para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros de la Comisión Nacional, en el área de intervención para la que fueron electos.

Artículo 24.- Escabinos sorteados para funciones particulares: Con la integración de por lo menos tres escabinos, la Comisión Nacional elaborará la planificación anual y el Presupuesto del Mecanismo Nacional.

Artículo 25.- Prerrogativas: En el cumplimiento de su función, los escabinos gozan de todas las prerrogativas de los comisionados para el cumplimiento de las actividades propias del Mecanismo.

Tienen voz y voto en las decisiones tomadas por la Comisión, siempre y cuando las mismas atañen directamente al área de su intervención específica.

Artículo 26.- Del viático: Los escabinos recibirán un viático que cubra sus necesidades en las visitas, viajes y traslados que requieran realizar como parte del Mecanismo, pero no recibirán remuneración salarial del Estado por esta función.

Artículo 27.- Competencia: Los escabinos, en el área de intervención que se le asigna, podrán realizar visitas, requerir informes y desarrollar cuanta actividad fuese necesaria para el cumplimiento de su función, por decisión propia y en igualdad de condiciones con los demás comisionados; quienes no podrán obstaculizar el ejercicio de estas atribuciones, so pretexto de reglamentación interna de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPITULO VI

DE CENSURA ETICO-POLITICO

Artículo 28.- Constitución del Tribunal Etico: A pedido de un escabino, de un miembro de la Comisión Nacional o de una organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá constituirse en Tribunal Etico, a los efectos de juzgar el mal desempeño de la función pública de un funcionario, que obstaculice la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o los propicie.

El proceso para la aplicación de sanciones ético-políticas, sólo podrá hacerse con la presencia de cuatro escabinos, del modo establecido en esta Ley. Estos escabinos serán sorteados públicamente de una lista de notables determinada cada tres años, con la participación de la ciudadanía, a través del reglamento que se establecerá para tal efecto. Para el juzgamiento, se dictará un reglamento que aplique los principios del proceso acusatorio, con las particularidades relativas a un juicio ético, que no sustituye las funciones jurisdiccionales de los órganos competentes. En dicho juicio, se deberá garantizar la participación de por los menos cuatro escabinos desinsaculado de la lista prevista en esta Ley y tres comisionados sorteados de entre sus miembros. El tribunal elegirá a su Presidente.

Artículo 29.- Juicio ético: La audiencia del juicio ético será pública. El funcionario estará obligado a asistir para que se le otorgue el derecho a ser oído. En caso de ser sancionado, el Tribunal Etico podrá ordenar el

cumplimiento de una recomendación, que en caso de ser incumplida generará la automática censura del funcionario que deba cumplirla.

Artículo 30.- Censura: La censura será declarada de oficio por el Presidente del Tribunal Etico, vencido el plazo para el cumplimiento del mandato. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública de los funcionarios censurados, sin perjuicio de que se los pueda interpelar en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Si una persona a quien se aplicó el voto de censura es promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija deberá hacer público el voto de censura y justificar la razón de la designación en contra de dicho voto, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.

Los Comisionados estarán obligados a comunicar la designación de un funcionario público con voto de censura, a todos los organismos nacionales e internacionales establecidos para la defensa de los derechos humanos.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31.- En ausencia de la reglamentación suficiente, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, garantizarán la constitución y funcionamiento del Organismo Selector, conforme a esta Ley y el reglamento que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores dictará para tal efecto.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiún días del mes de setiembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **tres días del mes de marzo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente

H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente

H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario

Clarissa Susana Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de abril de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco

Ministro de Justicia y Trabajo

Proyecto de Ley Que modifica los artículos 236 y 309 del Código Penal.



HAZTE OÍR PON FIN A LA DISCRIMINACIÓN



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 236 Y 309 DEL CÓDIGO PENAL"

Exposición de Motivos

La Constitución Nacional, en el artículo 5 dispone que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles."

El artículo 4, sobre el derecho a la vida establece que *"Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación"*. Otras disposiciones constitucionales relacionadas con la prohibición y la prevención de la tortura son las relativas a la privación de libertad (art.11); la detención y el arresto (art.12); la defensa en juicio (art.16); los derechos procesales (art.17); las restricciones de la declaración (art.18); la prisión preventiva (art.19); el objeto de las penas (art.20); y la reclusión de las personas (art.21).

El Paraguay ha firmado y ratificado los principales instrumentos de derechos humanos en el sistema universal de protección, entre los que podemos citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo facultativo, reconociendo la competencia del Consejo de Derechos Humanos.

En el ámbito regional, el Estado Paraguayo también ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En este sentido, es obligación del Estado, adecuar sus marcos normativos internos a los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. Es así que el artículo 2 de la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales dispone:

"los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Igualmente, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 2 dispone:

"Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. (...)".

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el artículo 1 establece:

"Los Estados Partes se obligan a prevenir ya sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"

Y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo I dispone:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a:

a) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

b) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

El Estado paraguayo también ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura y se ha obligado a crear, designar o mantener uno o varios mecanismos nacionales de prevención.

Atendiendo disposiciones constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos del cual el Estado paraguayo es parte, emerge la necesidad de revisar los tipos penales de desaparición forzada y tortura, examinando si los mismos se adecuan a los instrumentos internacionales.

Los tipos penales de desaparición forzada y tortura en el Código Penal

El Código Penal de 1998 (Ley 1.160/97) introdujo por primera vez las tipificaciones de los hechos punibles de Desaparición Forzada y Tortura, no previstos en el Código Penal de 1914.

a. Desaparición Forzada

La desaparición de personas prevista en el artículo 236, en el capítulo relativo a "Hechos punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas", dispone:

Artículo 236.- Desaparición forzosa

1 ° El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 3°, 112, 120 y 124, inciso 2°, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de

una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

El tipo penal exige que el mismo sea cometido con finalidad política, excluyendo la práctica de ese delito por otros motivos posibles, como los étnicos, religiosos la simple búsqueda de la impunidad por parte del autor, sin necesidad de la existencia de un trasfondo ideológico.

Igualmente, tiene que tener por finalidad "atemorizar a la población", lo que exige la concurrencia de otra cuestión a probar, que no necesariamente puede estar en la intención del autor, ya que no es imprescindible que las desapariciones sean masivas, impactantes, publicitadas o practicadas en personalidades relevantes - basta con que sea una, como establece la Convención- para que el hecho exista y sea punible.

Pero, lo más grave es que el Código exija que se compruebe, además de la privación de libertad (art. 124), la comisión de un homicidio (art.105), lesión (art. 111 inciso 3°), lesión grave (art. 112) y coacción (art. 120) para la verificación de la desaparición forzosa, cuando que el autor, al deshacerse del cuerpo de la víctima, borrar las evidencias de su detención, ya que lo que busca, justamente es evitar la imputación de los hechos mencionados

b. Tortura

La tortura, artículo 309 (dentro del capítulo relativo a "Hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas"), está tipificada de la siguiente manera:

Artículo 309.- Tortura

1 ° El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. realizara un hecho punible contra,

a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112,

b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122

ye1124, e) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 Y 131,

c) menores conforme a los artículos 135 y 136,

d) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 Y 311, o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años,

2°. El inciso IOse aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido, o

2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

Respecto a ésta errada tipificación, cabe traer a la vista el Informe del Relator

Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak en su Misión al Paraguay, concluye que:

"La definición de tortura que figura en el Código Penal no se ajusta a la definición prevista en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura Según el Código Penal, un acto constituye tortura únicamente si el autor tiene la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima, lo que es muy difícil de demostrar. Esta definición excesivamente limitada excluye con facilidad muchos actos que según la Convención serían constitutivos de tortura.

Esta deficiencia tiene dos consecuencias especialmente preocupantes. En primer lugar, los actos que -debido al limitado alcance del artículo 309- no pueden considerarse constitutivos de tortura están sujetos a prescripción y pueden por lo tanto prescribir antes de ser juzgados. En segundo lugar, los actos que puedan considerarse delitos diferentes de la tortura están castigados con penas más leves. Aunque la pena mínima para el delito de tortura es de cinco años de prisión, los autores del delito de "lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas" (artículo 307 del Código Penal) se enfrentan a una pena mínima de sólo dos años. Otro delito, del que se acusa a los autores de actos reales de tortura, es el de "coacción respecto de declaraciones" (artículo 308 del Código Penal), que también está castigado con una pena mínima de sólo dos años. Según el artículo 110, el maltrato físico será castigado únicamente con pena de multa".

Queda clara a través de esta explicación, cómo el artículo de referencia no se adecua a los instrumentos internacionales, y cómo su persistencia favorece la impunidad.

Recomendaciones y Condena al Estado paraguayo por organismos especializados

_ Comité contra la Tortura. Naciones Unidas

En 1994 el Comité alentó al "Gobierno del Paraguay a completar su legislación y a armonizarla con la Convención, así como a acelerar las investigaciones y juicios referentes a tortura y otros tratos análogos"

En 1997, ya durante el estudio del Código Penal (posterior Ley N° 1.160/97), el Comité contra la Tortura recomendó al Estado paraguayo:

206. Desglosar las disposiciones pertinentes a la tortura del proyecto de nuevo Código Penal, actualmente en tramitación legislativa ya bastante prolongada, y regular todos los aspectos relacionados con ella y con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en una ley especial, que contenga las disposiciones necesarias para dar satisfacción a las

disposiciones de la Convención y, en especial:

a) Tipificar la tortura en términos consistentes con el artículo primero de la Convención y, atendido que Paraguay es también Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluir en la tipificación expresa mención de que "se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica", como establece el artículo segundo de la aludida convención, que el Comité tiene en consideración en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención contra la Tortura;

b) Sancionar la tortura por el sólo hecho de incurrirse en ella, prescindiendo de los efectos o secuelas causados a la víctima sin perjuicio de la agravación de las penas atendida la gravedad de esos efectos o secuelas;

e) Inclusión de disposiciones que faciliten la persecución internacional del empleo de la tortura, consecuentes con la Convención y con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Nacional, que incluye como antecedentes orientadores de sus relaciones internacionales la aceptación del derecho internacional y la protección internacional de los derechos humanos".

En el año 2000, el Comité volvió a reiterar al Estado Paraguayo, recomendando: "La introducción en el Código Penal de disposiciones que tipifiquen el delito de tortura en los términos establecidos en el artículo 1 de la Convención".

- Informe del Relator Especial contra la Tortura

La última misión de observación del Relator Especial contra la tortura, Sr. Manfred Nowak, además de evidenciar esta práctica en el país, entre las conclusiones expresa:

"Inquieta al Relator Especial el hecho de que el artículo 309 del Código Penal, que pretende tipificar la tortura como delito, no cumple con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura (...)

Una de las principales razones de la continua práctica de la tortura y otros malos tratos en el Paraguay es la impunidad. (...) Desde que el Código Penal entró en vigor en 1999, no ha habido ninguna condena por tortura con arreglo al artículo 309 Y sólo dos personas han sido condenadas por causar lesiones corporales con arreglo al artículo 307. Varias importantes salvaguardias contenidas en la Constitución y en la legislación interna no se garantizan eficazmente en la práctica".

Entre las recomendaciones del Relator Especial, se indica:

a) El Gobierno debería enmendar el Código Penal para ajustar la definición de tortura al artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

_ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) concluyó en este caso que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Además, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de aquéllos y de sus familiares.

La condena, que data de septiembre de 2006 considera:

"que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y "desaparición forzosa" permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar"

Ante esta conclusión, dispuso entre las medidas de reparación (Medidas de satisfacción y garantías de no repetición) la Adecuación al Derecho Internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, y que "Según lo señalado respecto del carácter de los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente (supra párrs. 91 a 93), y en atención a las obligaciones del Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de "desaparición forzosa" y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹•

Estableciendo en el punto resolutivo número 12 que:

El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, la tipificación de los delitos de tortura y desaparición "forzosa" de personas contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los términos del párrafo 179 de la Sentencia

Recomendaciones de la Comisión de Verdad y Justicia

La Comisión de Verdad y Justicia (CVJ), institución oficial creada por la Ley 2225/03 para investigar violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la dictadura de Alfredo Stroessner, general, y parte de la transición democrática, concluyó su mandato en el 2008, haciendo entrega a los tres poderes del estado de su Informe final *Anive hagua oiko*. En las Conclusiones y Recomendaciones sobre *"Medidas dirigidas a impulsar reformas constitucionales y legales que adecuen el marco normativo de los derechos humanos conforme al derecho internacional"*, la misma recomienda:

155. Adecuar el artículo 236 del Código Penal actual a la tipificación internacional sobre desaparición forzada, puniendo el acto per se independientemente de que sea realizado con fines políticos o de atemorizar a la población.
156. Adecuar el artículo 309 del Código Penal actual a la tipificación internacional de tortura, abarcando apremios físicos y mentales, e incluir la referencia específica a "otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" como lo establece la legislación internacional de la que Paraguay es parte. Asimismo, deberá excluirse la presencia necesaria de lesiones como elemento típico.

Propuesta de Codehupy a las modificaciones del Código Penal

En el año 2004 la Comisión Nacional para el estudio de la Reforma al sistema penal y penitenciario empezó su trabajo, iniciándose con las modificaciones al Código Penal, aprobadas en el año 2007. El Congreso aprobó las modificaciones al Código Penal sin haber formulado ni una modificación a los artículos 236 y 309, a pesar de haber informado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que así lo hizo, en la supervisión de sentencia al caso Goiburú y otros.

La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay planteó estas modificaciones, acercando al parlamento sus propuestas, sin embargo, las mismas no fueron incorporadas. Los informes anuales de derechos humanos de esta organización vienen reiterando al Poder Legislativo su obligación en este sentido desde hace varios años, denunciando casos de violaciones de derechos humanos y la impunidad que se genera con la falta de adecuación de los tipos penales.

Este proyecto, recoge las propuestas de la Codehupy formuladas en el 2005 y reiteradas en el 2007. Las cuales han sido trabajadas por un equipo de personas altamente calificadas y las cuales han recogido las recomendaciones

al Estado paraguayo en este sentido.

Cabe destacar, que en proceso de estudio ante la Cámara de Senadores se encuentra el **Mecanismo Nacional de prevención de la tortura** en Paraguay, el cual debe ser acompañado con la debida modificación a los tipos penales de tortura y desaparición forzada.

Conclusión

La modificación y adecuación de los artículos 236 "Desaparición forzada" y 309 "Tortura" del Código Penal es una necesidad y una obligación del Estado paraguayo. La misma además de ser una recomendación reiterada desde antes de su tipificación, ha sido objeto de observancia y condena al Estado Paraguayo en el caso Goiburú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Su debida tipificación acorde a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, además de otros instrumentos de derechos humanos, constituye un avance el deber de garantizar los derechos de las personas, sancionando y erradicando estas prácticas violatorias de derechos humanos.



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY
"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 236 Y 309 DEL CÓDIGO PENAL"

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1.160/97, Código Penal, los cuales pasarán a quedar redactados de la siguiente manera:

"Art. 236. Desaparición forzada

1 o El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas, y negara la información sobre el paradero de la persona o se negara a reconocer dicha privación de libertad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años. Esto se aplicará aún cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario.

2° El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona. Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aún cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario".

"Art. 309. Tortura

1 o El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado:

1. intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
2. intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2° El inciso 1 ° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido; o
2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

Artículo 2°.- Entrada en vigor. Estas modificaciones al Código Penal entrarán en vigor al día siguiente de su promulgación y publicación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

